



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0002-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0138/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0138/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0002-2024, relativo al recurso de revisión incoado por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, en su condición de presidenta, contra la sentencia TSE/0062/2024, dictada por este Tribunal, en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el que figura como recurrido la Junta Electoral del Distrito Nacional y la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, contra la sentencia TSE/0062/2024, dictada por este Tribunal en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declaréis buena y valida la presente revisión de la sentencia SOLICITUD DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. TSE/0062/2024 DE FECHA CINCO (5) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

SEGUNDO: que tengáis a bien revocar de manera parcial la Resolución de fecha 06 de diciembre del 2023, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, Santo Domingo de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Guzmán, solo en cuanto al rechazo del candidato a Alcalde, señor Elpidio Antonio Beato Marte, la candidata a Regidora, Señora Maritza Altagracia Martínez Cabral, el candidato a regidor, Señor Miguel Alexander Ramos Moreno y el candidato a regidor señor Pedro Juan Pimentel Guerrero, en consecuencia ordenar a la Junta Electoral del Distrito Nacional, la aprobación e inscripción de la propuestas a la Alcaldía y regidurías del Distrito Nacional, respectivamente citados anteriormente” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-028-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (02) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente como fundamento de sus pretensiones con la cual busca la retractación de este Tribunal respecto a la sentencia TSE/0062/2024, alega que “(...) independientemente de la falta cometida, en la medida de revisión solicitada, será subsanada, porque el auto que asignaría la revisión, ordenaría la inclusión de la resolución y demás pruebas” (*sic*). Además, sostiene que “(...) la Junta Electoral del Distrito Nacional y La Junta Central Electoral, partes intimadas, le fueron notificadas la resolución y todas las pruebas anexas, lo que muestra que ha sido una inobservancia involuntaria no haberla depositado ante este honorable tribunal la resolución impugnada, por lo que en la revisión se subsana el tema en cuestión.”

2.2. Agrega que “(...) esta situación afecta considerablemente el desempeño electoral a nuestra organización política en esta demarcación, de no presentarse la candidatura a la alcaldía, ya que los esfuerzos realizados como organización de nuevo reconocimiento han sido sumamente cuantiosos, así como el candidato a la alcaldía ha sido considerablemente profundo y los candidatos en el nivel de regidurías podrían quedar en una especie de limbo ante la falta del candidato a la alcaldía, situación que nos coloca en un estado de indefensión” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se declare como bueno y valido el recurso de marras; (ii) que sea revocada de manera parcial la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte recurrida, la Junta Central Electoral (JCE), no aportó escrito al presente proceso, debido a que no se produjo notificación del mismo con respecto a este.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la notificación de resolución, realizada por la secretaria electoral de la Junta Electoral del Distrito Nacional de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de contrato de servicio de energía eléctrica con EDESUR DOMINICANA, S.A;
- iv. Copia fotostática del documento denominado caratula de solicitud de servicios, elaborado por Altice Dominicana S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. En el caso de marras, el recurrente Partido Socialista Cristiano (PSC) pretende la retractación de la sentencia núm. TSE/0062/2024, dictada por este Tribunal en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró inadmisibile un recurso de apelación, por no aportar al expediente copia de la resolución apelada.

6.2. A los fines de instruir el proceso esta Corte emitió el Auto núm. 028-2024 de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que otorgó un plazo de dos (02) días francos a favor del recurrente para producir la debida notificación del recurso de revisión a la parte recurrida y depositar dicho acto por ante la Secretaria General de este Tribunal. La



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diligencia procesal ordenada se encuentra establecida en los artículos 198 y 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 198. Auto para notificar recursos y fijación de audiencia. Recibida la instancia contentiva del recurso, el presidente del Tribunal dictará auto fijando audiencia y autorizando al demandante a notificar el recurso con los documentos que lo acompañen, a las partes que figuren en la sentencia recurrida, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para contestar mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal.

Párrafo. Vencido el plazo dispuesto en el auto para depositar la notificación del recurso sin que se hubiese depositado en el Tribunal, puede declararse la inadmisibilidad, salvo que dicha formalidad haya sido subsanada por las partes.

(...)

Artículo 209. Plazo para depósito de notificación. El recurrente en revisión dispone de un plazo no mayor de dos (2) días franco, a partir de la emisión del auto que ordena la notificación del recurso en los términos de los artículos 176 párrafo I y 177 de este Reglamento¹, para depositar en el Tribunal el acto contentivo de su notificación.

6.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte los documentos de rigor. En caso de que no sea notificado el auto en el plazo otorgado en el mismo, la sanción es la inadmisión del recurso. La solución procesal prevista en el Reglamento adquiere mayor relevancia ante los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por este Tribunal que hayan surgido a raíz de una impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, pues es una etapa del proceso electoral que se realiza entorno a plazos breves para dotar de definitividad la misma y concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber recibido el expediente², tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le presenta.

6.4. El planteamiento anterior no es baladí, pues el Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas a los casos presentados ante su jurisdicción para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los

¹ Este artículo refiere al contenido de los artículos 179 párrafo 1 y 180.

² Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte interesada. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

6.5. En el presente caso, a pesar de que el auto fue emitido en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y fue retirado ese mismo día a la dos horas y diecisiete minutos de la tarde (2:17 p.m.), en los archivos del Tribunal no consta la notificación del auto a la contraparte en el plazo de dos (2) días francos exigidas en el auto, a pena de inadmisibilidad con respaldo en el artículo 209 reglamentario.

6.6. En estas circunstancias, debe declararse inadmisibile de oficio el recurso interpuesto, en razón de que la parte recurrente no cumplió con el plazo para la notificación del mismo, operando lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, la demanda en solicitud de revisión, incoado en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, en su condición de presidente, en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm.TSE-028-2024 de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó al recurrente a notificar dentro de un plazo de dos (02) días francos, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.